



Comité de Prácticas Antidumping
Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias
Comité de Salvaguardias

Original: inglés

**NOTIFICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS DE CONFORMIDAD CON LOS
ARTÍCULOS 18.5, 32.6 Y 12.6 DE LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES**

Suplemento

La siguiente comunicación, fechada y recibida el 14 de marzo de 2023, se distribuye a petición de la delegación de los Estados Unidos.

De conformidad con el artículo 18.5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el artículo 32.6 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el artículo 12.6 del Acuerdo sobre Salvaguardias, los Estados Unidos notifican lo siguiente:

Normas de Aplicación para la Ley de Aplicación del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá, 88 *Fed. Reg.* 14887 (10 de marzo de 2023).

La Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USITC) introduce modificaciones técnicas en sus normas relativas a las medidas de salvaguardia y al daño causado a las ramas de producción nacionales por la venta de importaciones a un precio inferior a su justo valor o de importaciones subvencionadas, a fin de adaptarse a las modificaciones introducidas por la Ley de Aplicación del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (Ley del T-MEC).

Las modificaciones entrarán en vigor el 10 de abril de 2023.

[*Federal Register*, volumen 88, número 47 (viernes, 10 de marzo de 2023)]

[Normas y Reglamentos]

[Páginas 14887-14893]

Del *Federal Register* en línea a través de la Oficina de Publicaciones Oficiales del Gobierno

[www.gpo.gov]

[FR Doc N°: 2023-03662]

=====

COMISIÓN DE COMERCIO INTERNACIONAL

19 C.F.R., Partes 206 y 207

Normas de Aplicación para la Ley de Aplicación del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá

ORGANISMO: Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos.

ASUNTO: Reglamentación definitiva.

RESUMEN: La Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USITC) introduce modificaciones técnicas en sus normas relativas a las medidas de salvaguardia y al daño causado a las ramas de producción nacionales por la venta de importaciones a un precio inferior a su justo valor o de importaciones subvencionadas, a fin de adaptarse a las modificaciones introducidas por la Ley de Aplicación del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (Ley del T-MEC).

FECHAS:

Fecha de entrada en vigor: 10 de abril de 2023.

Fecha de aplicabilidad: la fecha del Acuerdo entre los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y el Canadá entró en vigor el 1 de julio de 2020.

PARA OBTENER MÁS INFORMACIÓN, SÍRVANSE DIRIGIRSE A: Lisa R. Barton, secretaria, Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos, teléfono (202) 205-2000; William Gearhart, Oficina del Asesor Jurídico General, Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos, teléfono (202) 205-3091; y Garret Peterson, Oficina del Asesor Jurídico General, Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos, teléfono (202) 205-3241. Las personas con problemas de audición pueden obtener información sobre esta cuestión dirigiéndose a la terminal TDD de la Comisión, teléfono 202-205-1810. También puede obtenerse información general relativa a la Comisión accediendo a su sitio web en <https://www.usitc.gov>.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA: El preámbulo que figura a continuación tiene por finalidad ayudar a los lectores a entender estas modificaciones técnicas de las normas de práctica y procedimiento para adaptarse a la Ley del T-MEC. Este preámbulo proporciona información sobre los antecedentes, un análisis normativo de las normas, una explicación sección por sección de las modificaciones y las nuevas normas y una descripción de las modificaciones y las nuevas normas.

Estas normas se promulgan de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo (5 U.S.C. 553), y se codificarán en 19 C.F.R., partes 206 y 207.

Antecedentes

El 30 de noviembre de 2018, se firmó el "Protocolo por el que se sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y el Canadá" (el Protocolo) para sustituir el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN). El Tratado entre los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos (México) y el Canadá (el T-MEC) se adjunta como anexo al Protocolo y se modificó posteriormente a fin de reflejar determinadas modificaciones y correcciones técnicas en el "Protocolo por el que se modifica el Tratado entre los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y el Canadá", que la Oficina del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales (USTR) firmó el 10 de diciembre de 2019.

[[Página 14888]]

Los Estados Unidos adoptaron el T-MEC mediante la promulgación de la Ley del T-MEC el 29 de enero de 2020, y el T-MEC entró en vigor el 1 de julio de 2020.

El artículo 335 de la Ley Arancelaria de 1930 (19 U.S.C. 1335) (Ley Arancelaria) autoriza a la Comisión a adoptar los procedimientos, normas y reglamentos razonables que estime necesarios para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus obligaciones. Además, los artículos 103(b) y 412(g) de la Ley del T-MEC (19 U.S.C. 4513(B) y 4582(g), respectivamente) encomiendan a la Comisión que prescriba los reglamentos de aplicación necesarios o convenientes para dar efecto a las medidas requeridas o autorizadas por la Ley del T-MEC.

La Comisión introduce modificaciones técnicas en las normas vigentes de procedimiento y práctica en relación con la Ley del T-MEC. En la parte 206, incluyen modificaciones que 1) aplican las disposiciones del artículo 301 de la Ley, por las que se requiere que la Comisión formule constataciones especiales con respecto a las importaciones procedentes del Canadá y México si la Comisión formula una determinación definitiva en una investigación relacionada con una medida de salvaguardia global en virtud del artículo 202(b) de la Ley de Comercio Exterior de 1974; y 2) suprimen las referencias a las medidas de salvaguardia bilaterales Estados Unidos-Canadá y

Estados Unidos-México, puesto que el artículo 601 de la Ley del T-MEC revoca las disposiciones legislativas anteriores que preveían dichas medidas. En la parte 207, incluyen modificaciones de las disposiciones relativas a la emisión de providencias precautorias administrativas (PPA) en paneles binacionales de solución de controversias en relación con determinaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios, que ahora queda comprendida en el artículo 422 de la Ley del T-MEC.

A. Subpartes B, C y D de la Parte 206

Los artículos 301-302 de la Ley del T-MEC aplican las disposiciones del Artículo 10.2 del T-MEC, relativo a las investigaciones relacionadas con salvaguardias globales en virtud del artículo 202 de la Ley de Comercio Exterior de 1974 (19 U.S.C. 2252). Una disposición similar figuraba en los artículos 311-312 de la Ley de Aplicación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (Ley del TLCAN); el artículo 502(b)-(c) de la Ley del T-MEC modificó estas disposiciones y las trasladó a los artículos 301-302 de la Ley del T-MEC. La Ley del T-MEC mantiene, sin cambios sustantivos, los procedimientos en materia de salvaguardias globales establecidos en la Ley del TLCAN. Por ejemplo, estas disposiciones inalteradas exigían que, si la Comisión constata que el aumento de las importaciones mundiales está causando o amenaza causar un daño grave a una rama de producción nacional, la Comisión también debe facilitar al Presidente constataciones fácticas sobre si las importaciones procedentes del Canadá y/o México "representan una participación sustancial en las importaciones" y "contribuyen de manera importante al daño grave causado por las importaciones en los Estados Unidos" (19 U.S.C. 4551(a)). La Ley del T-MEC mantiene estas disposiciones, así como todas las disposiciones de la Ley del TLCAN en materia de salvaguardias globales, al tiempo que actualiza las referencias a los acuerdos aplicables y las leyes de aplicación, de conformidad con los artículos 301-302 de la Ley del T-MEC.

Ni la Ley del T-MEC ni el propio T-MEC contienen disposiciones en materia de medidas de salvaguardia bilaterales en relación con las importaciones procedentes de países del T-MEC. Por consiguiente, el artículo 601 de la Ley del T-MEC revoca las disposiciones de la Ley del TLCAN que autorizaban tales investigaciones. Además, las medidas de salvaguardia bilaterales en virtud de la Ley de Aplicación del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos y Chile (19 U.S.C. 3805, nota), la Ley de Aplicación del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos, la República Dominicana y América Central (19 U.S.C. 4064) y la Ley de Aplicación del Acuerdo de Promoción Comercial entre los Estados Unidos y el Perú (19 U.S.C. 3805, nota) han expirado.

B. Subparte G de la Parte 207

El artículo 422 de la Ley del T-MEC modifica la legislación estadounidense a fin de aplicar la Sección D del Capítulo 10 del T-MEC, que mantiene el mecanismo del TLCAN para el establecimiento de paneles binacionales de solución de controversias para resolver las diferencias entre cualesquiera dos países del T-MEC con respecto a asuntos relacionados con medidas antidumping o derechos compensatorios.

El artículo 422 suprime las referencias a acuerdos anteriores y las sustituye con referencias bien al T-MEC (para las nuevas diferencias binacionales iniciadas después de la aplicación del T-MEC) o al TLCAN (para las diferencias binacionales anteriores que siguen en curso después de la aplicación del T-MEC). El artículo 422 no modifica sustancialmente de otro modo los procedimientos anteriores establecidos en la Ley del TLCAN. Por consiguiente, estas modificaciones mantienen en gran medida las normas de práctica y procedimiento adoptadas en 1995, relativas a la protección de la información comercial de dominio privado y al acceso a esa información en virtud de PPA, que se habían aplicado en virtud de la Ley del TLCAN, al tiempo que actualizan las referencias a los acuerdos aplicables y a las leyes de aplicación. Estas modificaciones técnicas también actualizan determinadas disposiciones, de conformidad con la práctica del organismo en relación con la presentación electrónica.

Procedimiento para la adopción de las modificaciones

La Comisión normalmente promulga modificaciones del Código de Reglamentos Federales de conformidad con el procedimiento de publicación de avisos y presentación de observaciones para el establecimiento de normas que figura en el artículo 553 de la Ley de Procedimiento Administrativo (5 U.S.C. 553). Ese procedimiento entraña la publicación del proyecto de reglamentación en el *Federal Register*, mediante la que se solicita al público que formule observaciones sobre el contenido

de las modificaciones, y publicación de las modificaciones definitivas al menos 30 días antes de su entrada en vigor.

Sin embargo, en este caso la Comisión modifica normas en las partes 206 y 207 de 19 C.F.R. con carácter definitivo. La facultad de la Comisión para adoptar modificaciones definitivas sin seguir todos los pasos enumerados en el artículo 553 de la Ley de Procedimiento Administrativo se deriva del artículo 335 de la Ley Arancelaria (19 U.S.C. 1335), los artículos 103(b) y 412 (g) de la Ley del T-MEC (19 U.S.C. 4513(B) y 4582, respectivamente), y el artículo 553 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

El artículo 553(b) de la Ley de Procedimiento Administrativo permite que un organismo se abstenga de publicar un aviso de un proyecto de reglamentación cuando el organismo, con causa justificada, constate que el aviso y la formulación de observaciones por el público son irrealizables, innecesarios o contrarios al interés general, y el organismo incorpore esa constatación y las razones de la misma a las normas adoptadas por el organismo. El artículo 553(d)(3) de la Ley de Procedimiento Administrativo permite que un organismo prescinda de la publicación de las disposiciones en su versión definitiva con 30 días de antelación a la fecha de su entrada en vigor si el organismo constata que existen motivos suficientes para no cumplir con el requisito de publicación anticipada y el organismo publica esa constatación junto con las disposiciones.

En este caso, la Comisión ha determinado que se dan las circunstancias exigidas para prescindir del procedimiento el aviso, observaciones y publicación anticipada que normalmente precede a la adopción de normas por la Comisión. Las modificaciones de la parte 206 son modificaciones técnicas que reflejan el mantenimiento en la Ley del T-MEC de las prescripciones concretas de la Ley del TLCAN para determinadas constataciones de la Comisión con respecto a mercancías procedentes del Canadá y/o México al realizar una investigación relacionada con una salvaguardia global. Las modificaciones de la parte 206 reflejan asimismo la expiración de disposiciones relativas a las medidas de salvaguardia bilaterales que afectan a países del T-MEC. Las modificaciones de la parte 207 son modificaciones técnicas, en su mayoría relativas a la sustitución de las referencias a la Ley del TLCAN con referencias a la Ley del T-MEC, que no alteran el fondo de los procedimientos del organismo en relación con el trato de la información comercial de dominio privado en paneles binacionales. Habida cuenta del carácter técnico de estas modificaciones, la Comisión ha determinado que publicar un aviso de propuesta de reglamentación y dar oportunidad para la formulación de observaciones por el público es innecesario. Además, la Comisión

[[Página 14889]]

constata, en virtud del artículo 553(b)(3)(B) de la Ley de Procedimiento Administrativo, que existe justificación suficiente para no publicar un aviso previo ni dar la oportunidad de presentar observaciones. De conformidad con el artículo 504(k)(1) de la Ley del T-MEC (19 U.S.C. 4581), las impugnaciones de determinaciones definitivas en materia de medidas antidumping y derechos compensatorios iniciadas el 1 de julio de 2020 o después de esa fecha estarán sujetas a las disposiciones de la Ley del T-MEC y, por consiguiente, son necesarias normas de procedimiento que actualicen la referencia a la Ley del T-MEC. En consecuencia, sería irrealizable, además de innecesario, que la Comisión cumpliera el procedimiento habitual de publicación de aviso de propuesta de reglamentación y observaciones por el público. Por lo tanto, en estas circunstancias la Comisión ha decidido emitir estas modificaciones técnicas como normas definitivas.

Análisis reglamentario de las modificaciones del Reglamento de la Comisión

La Comisión ha determinado que las modificaciones técnicas del reglamento no reúnen las condiciones enumeradas en el artículo 3(f) de la Orden Ejecutiva 12866 (58 FR 51735, de 4 de octubre de 1993) y, por consiguiente, no constituyen una "medida reglamentaria importante" a los efectos de dicha Orden.

Ley de Flexibilidad Reglamentaria (5 U.S.C. 601 y siguientes) no es aplicable a esta reglamentación porque ni el artículo 5 U.S.C. 553(b) ni ninguna otra legislación exige la publicación de un aviso del proyecto de reglamentación.

El reglamento definitivo no tiene consecuencias en relación con el federalismo que justifiquen la preparación de una declaración en que se resuma el impacto sobre el federalismo de conformidad con la Orden Ejecutiva 13132 (64 FR 43255, de 4 de agosto de 1999).

No es preciso adoptar ninguna medida en virtud del título II de la Ley de Reforma de Mandatos no Financiados de 1995, *Public Law* 104-4 (2 U.S.C. 1531-1538), porque el reglamento definitivo no se traducirá en ningún gasto de los gobiernos del Estado, locales y tribales, en su conjunto, o del sector privado, que sea igual o superior a 100 millones de dólares EE.UU. en ningún año concreto (ajustado anualmente en función de la inflación) y no afectará de manera significativa o exclusiva a pequeños órganos de gobierno, según se define en 5 U.S.C. 601(5).

Este reglamento definitivo no es una "norma importante", según la definición del artículo 251 de la Ley de Equidad en la Observancia de la Reglamentación por las Pequeñas Empresas, de 1996 (5 U.S.C. 801 y siguientes). Además, está exento de las prescripciones de presentación de informes de esa Ley porque contiene normas relativas a la organización, los procedimientos o la práctica de organismos que no afectan sustancialmente los derechos y obligaciones de las partes que no son organismos.

Explicación artículo por artículo de las modificaciones

Parte 206 - Investigaciones relativas a las medidas de salvaguardia globales y bilaterales, los desajustes del mercado, la desviación de las corrientes comerciales y el examen de las medidas adoptadas para paliar los efectos nocivos de las importaciones

Se modifica el artículo 206.1 para eliminar las referencias a la Ley del TLCAN y añadir referencias a la Ley del T-MEC.

Se modifica el artículo 206.6 para eliminar las referencias a la Ley del TLCAN y añadir referencias a la Ley del T-MEC.

Se modifica el artículo 206.14(i) para eliminar las referencias a los países del TLCAN y añadir referencias a los países del T-MEC.

Se modifica el título de la sección C de la parte 206 para sustituir "TLCAN" por "T-MEC".

Se modifica el artículo 206.21 para eliminar las referencias a la Ley del TLCAN y añadir referencias a la Ley del T-MEC.

Se modifica el artículo 206.23 para eliminar las referencias a la Ley del TLCAN y los países del TLCAN y añadir referencias a la Ley del T-MEC y los países del T-MEC.

Se modifica el artículo 206.24(c) para eliminar una referencia a los países del TLCAN y añadir una referencia a los países del T-MEC.

Se modifica el artículo 206.31 para eliminar las referencias a los acuerdos cuyas disposiciones en materia de salvaguardias bilaterales han expirado, entre ellas la Ley de Aplicación del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos y Chile, Ley de Aplicación del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos, la República Dominicana y América Central, la Ley del TLCAN y la Ley de Aplicación del Acuerdo de Promoción Comercial entre los Estados Unidos y el Perú.

Se modifica el artículo 206.33(a) para eliminar una referencia a los artículos canadienses; se modifica el artículo 206.33(b) para eliminar las referencias a los acuerdos de libre comercio cuyas disposiciones en materia de salvaguardias bilaterales han expirado; y se modifica el artículo 206.33(c) y (d) para eliminar las referencias al Canadá y a México.

Se modifica el texto introductorio del artículo 206.34 para eliminar las referencias a los artículos canadienses, el Canadá y México.

Se modifica el artículo 206.37 para eliminar una referencia al TLCAN.

Parte 207, sección G -- Reglamento de Aplicación de la Ley de Aplicación del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá

Se modifica el título de la sección G de la parte 207 para sustituir "Tratado de Libre Comercio de América del Norte" por "Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá".

Se modifica el artículo 207.90 para eliminar las referencias al TLCAN y la Ley del TLCAN y añadir referencias al T-MEC y la Ley del T-MEC.

Se modifican las definiciones que figuran en el artículo 207.91 de la siguiente manera: se modifica "Tratado" para hacer referencia a los tratados aplicables, como el T-MEC y el TLCAN; se elimina "Reglamento relativo al Artículo 1904"; se añade "Reglamento relativo a los Paneles Binacionales", que se define como las Reglas de Procedimiento del Artículo 10.12 publicadas por el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales en 88 FR 10171, de 16 de febrero de 2023, o, en su caso, el Artículo 1904 del TLCAN; se modifica "reclamación" para reflejar el Reglamento relativo a los Paneles Binacionales; se modifica "abogado" para reflejar la definición de abogado que figura en el reglamento aplicable; se modifica "fecha de traslado" para añadir una referencia al servicio electrónico; se modifica "días" para sustituir "se prorrogará" por "será prorrogada"; se modifica "Comité de Impugnación Extraordinaria" para añadir una referencia al T-MEC; se modifica "Reglamento de los Comités de Impugnación Extraordinaria" para añadir una referencia al T-MEC; se modifica "resolución definitiva" para añadir una referencia al T-MEC; se modifica "país miembro de la zona de libre comercio" para sustituir 19 U.S.C. 1516A(f)(9) por 19 U.S.C. 1516a(f)(10); se elimina "Ley del TLCAN"; se modifica "anuncio de comparecencia" para reflejar el reglamento aplicable; se modifica "revisión por un panel" para añadir una referencia al T-MEC; se elimina "Secretario del país ZLC pertinente"; se añade "Secretario responsable", que se define como el Secretario de la sección del Secretariado situada en el país en el que se haya formulado la resolución definitiva objeto de revisión; se modifica "Secretariado" para incluir una referencia al T-MEC; se modifica "dirección de traslado" para reflejar la práctica de la Comisión y permitir el servicio electrónico; se añade "Ley del T-MEC", que se define como la Ley de Aplicación del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá, *Public Law* 116-113 (29 de enero de 2020); la referencia a las definiciones que figuran en el artículo 1904 se sustituye por una referencia a las definiciones que figuran en el Reglamento relativo a los Paneles Binacionales.

Se modifica el artículo 207.92 para eliminar las referencias al Reglamento del Departamento de Comercio, en 19 C.F.R. parte 356, y sustituirlas por referencias al "Reglamento relativo a los Paneles Binacionales".

Se modifican los artículos 207.93(b)(6) y (c)(3) para añadir la referencia a la Secretaría de Economía; se modifica el artículo 207.93(c)(2)(i) para añadir la referencia al sitio web del Secretario de la Comisión; se modifica el artículo 207.93(c)(2)(ii)(B) para añadir una referencia al T-MEC; se modifica el artículo 207.93(c)(4)(ii)(A) para sustituir "TLCAN" por "T-MEC"; se modifica el artículo 207.93(c)(4)(ii)(B) para sustituir "panel del artículo 1904" por "panel binacional"; se modifica el artículo 207.93(c)(4)(v) para sustituir "Secretario del país ZLC pertinente" por "Secretario responsable"; se modifica el artículo 207.93(c)(5)(i)

[[Página 14890]]

para sustituir "TLCAN" por "T-MEC"; se modifican los artículos 207.93(c)(5)(ii)(A) y (B) para sustituir "TLCAN" por "T-MEC"; y se modifica el artículo 207.93(d)(1) para sustituir "Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados Unidos y el Canadá" por "TLCAN".

Se modifica el artículo 207.94 para sustituir "comité de impugnación extraordinaria" por la sigla "CIE".

Lista de los asuntos de que tratan en las partes 206 y 207 del 19 C.F.R.

Prácticas y procedimientos administrativos, acuerdos comerciales.

Por los motivos que se indican en el preámbulo, la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos modifica las partes 206 y 207 del 19 C.F.R. de la siguiente forma:

PARTE 206 - INVESTIGACIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS DE SALVAGUARDIA GLOBALES Y BILATERALES, EL DESAJUSTE DEL MERCADO, LA DESVIACIÓN DE CORRIENTES COMERCIALES Y EL EXAMEN DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS PARA PALIAR LOS EFECTOS NOCIVOS DE LAS IMPORTACIONES

0

1. Se modifica la cita del fundamento jurídico de la parte 206 de la siguiente manera:

Fundamento jurídico: 19 U.S.C. 1335; 2112, nota; 2251-2254; 2436; 3805, nota; 4051-4065; 4101; y 4551-4552.

0

2. Se modifica el artículo 206.1 de la siguiente manera:

Artículo 206.1: Aplicabilidad de la parte

La presente parte es de aplicación a los procedimientos tramitados por la Comisión de conformidad con los artículos 201-202, 204 y 406 de la Ley de Comercio Exterior de 1974, modificada (19 U.S.C. 2251-2252, 2254 y 2436), y los artículos 301-302 de la Ley de Aplicación del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (19 U.S.C. 4551-4552) (en adelante, Ley de Aplicación del T-MEC) y las disposiciones legales enumeradas en el artículo 206.31, que aplican las disposiciones en materia de salvaguardias bilaterales en otros acuerdos de libre comercio que los Estados Unidos han concertado.

Sección A -- Disposiciones generales

0

3. Se modifica el artículo 206.6 mediante la revisión del párrafo (b)(2) de la siguiente manera:

Artículo 206.6 Informe al Presidente

* * * * *

(b) * * *

(2) En el caso de una determinación dictada con arreglo al artículo 301(b) de la Ley de Aplicación del T-MEC, la Comisión incluirá en su informe las constataciones con respecto a los resultados de un examen de los factores distintos de las importaciones que puedan provocar, o amenacen con provocar, un daño grave a la rama de producción nacional.

* * * * *

Sección B - Investigaciones sobre medidas de salvaguardia globales

0

4. Se modifica el artículo 206.14 mediante la revisión del párrafo (i) de la siguiente manera:

Artículo 206.14 Contenido de la solicitud

* * * * *

(i) Importaciones procedentes de los países del T-MEC. Datos cuantitativos en los que se indique el porcentaje de las importaciones que corresponde a las procedentes de cada uno de los demás países partes en el T-MEC (el Canadá y México), así como la opinión del solicitante sobre la medida en que las importaciones procedentes de uno de dichos países o de ambos contribuyen de manera importante al daño grave o amenaza de daño grave causado por el total de las importaciones de dicho producto.

* * * * *

0

5. Se modifica el título de la sección C de la siguiente manera:

Sección C -- Investigaciones relativas a un incremento súbito de la importaciones procedentes de un país del T-MEC

0

6. Se modifica el artículo 206.21 de la siguiente manera:

Artículo 206.21 Aplicabilidad de la sección

La presente sección se aplica específicamente a las investigaciones previstas en el artículo 302 de la Ley de Aplicación del T-MEC (19 U.S.C. 4552). Podrán encontrarse otras disposiciones aplicables en la sección A de la presente parte y en la parte 201 del presente capítulo.

0

7. Se modifica el artículo 206.23 de la siguiente manera:

Artículo 206.23 Quiénes pueden presentar una solicitud

Cuando el Presidente, en virtud del artículo 302(b) de la Ley de Aplicación del T-MEC (19 U.S.C. 4552 (b)), haya excluido las importaciones procedentes de un país o países del T-MEC de una medida establecida en el capítulo 1 del título II de la Ley de Comercio Exterior de 1974, toda entidad representativa de una rama de producción objeto de esa medida podrá solicitar a la Comisión que realice una investigación para determinar si un incremento súbito de esas importaciones reduce la eficacia de la medida.

0

8. Se modifica el artículo 206.24 mediante la revisión del párrafo (c) de la siguiente manera:

Artículo 206.24 Contenido de la solicitud

* * * * *

(c) Datos relativos a las importaciones procedentes del país o países del T-MEC que constituyen la base de la alegación del solicitante de que se ha producido un incremento súbito de las importaciones;

* * * * *

Sección D - Investigaciones sobre medidas de salvaguardia bilaterales

0

9. Se modifica el artículo 206.31 de la siguiente manera:

Artículo 206.31 Aplicabilidad de la sección

Esta sección se aplica específicamente a las investigaciones en virtud del artículo 311(b) de la Ley de Aplicación del Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados Unidos y Australia (19 U.S.C. 3805, nota), del artículo 311(b) de la Ley de Aplicación del Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados Unidos y Bahrein (19 U.S.C. 3805, nota), del artículo 311(b) de la Ley de Aplicación del Acuerdo de Promoción Comercial entre los Estados Unidos y Colombia (19 U.S.C. 3805, nota), del artículo 211(b) de la Ley de Aplicación del Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados Unidos y Jordania (19 U.S.C. 2112, nota), del artículo 311(b) de la Ley de Aplicación del Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados Unidos y Corea (19 U.S.C. 3805, nota), del artículo 311(b) de la Ley de Aplicación del Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados Unidos y Marruecos (19 U.S.C. 3805, nota), del artículo 311(b) de la Ley de Aplicación del Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados Unidos y Omán (19 U.S.C. 3805, nota), del artículo 311(b) de la Ley de Aplicación del Acuerdo de Promoción Comercial entre los Estados Unidos y Panamá (19 U.S.C. 3805, nota), y del artículo 311(b) de la Ley de Aplicación del Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados Unidos y

Singapur (19 U.S.C 3805, nota). Podrán encontrarse otras disposiciones aplicables en la sección A de la presente parte y en la parte 201 del presente capítulo.

0

10. Se modifica el artículo 206.33 mediante la siguiente revisión de los párrafos (a) a (d), que deben decir lo siguiente:

Artículo 206.33 Quiénes pueden presentar una solicitud

(a) Disposición general. Podrán presentar las solicitudes previstas en esta sección las entidades —ya sean asociaciones comerciales, empresas, sindicatos o grupos de trabajadores registrados o reconocidos— que representen a una rama de producción nacional que produzca productos similares o en competencia directa con un producto extranjero, cuando se alegue que, como consecuencia de la reducción o eliminación de un derecho previsto en un acuerdo de libre comercio enumerado en el párrafo (b) del presente artículo, las importaciones de ese producto en los Estados Unidos han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que constituyen una causa sustancial de daño grave, o de amenaza de daño grave, a esta rama de producción nacional. A menos que la ley de aplicación disponga otra cosa, solo se podrá presentar una solicitud durante el período de transición del acuerdo de libre comercio de que se trate.

(b) Lista de acuerdos de libre comercio. Los acuerdos de libre comercio a que se hace referencia en el párrafo (a) del presente artículo son los siguientes:

[[Página 14891]]

El Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados Unidos y Australia, el Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados Unidos y Bahrein, el Acuerdo de Promoción Comercial entre los Estados Unidos y Colombia, el Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados Unidos y Jordania, el Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados Unidos y Corea, el Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados Unidos y Marruecos, el Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados Unidos y Omán, el Acuerdo de Promoción Comercial entre los Estados Unidos y Panamá y el Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados Unidos y Singapur, en la medida en que esos acuerdos hayan entrado en vigor.

(c) Circunstancias críticas. Una entidad del tipo descrito en el párrafo (a) de este artículo que represente a una rama de producción nacional puede alegar que existen circunstancias críticas y solicitar medidas paliativas provisionales en relación con las importaciones si el producto en cuestión es originario de Australia, Jordania, Corea, Marruecos o Singapur.

(d) Productos agrícolas perecederos. Las entidades enumeradas en el párrafo (a) de este artículo que representen a una rama de producción nacional que produzca un producto agrícola perecedero podrán solicitar la aplicación de medidas paliativas provisionales en relación con dicho producto, pero solo si el producto ha estado sujeto a la vigilancia de la Comisión por un período no inferior a 90 días en la fecha en que la alegación de daño se incluya en la solicitud.

* * * * *

0

11. Se modifica el artículo 206.34 mediante la revisión del texto introductorio, que debe decir lo siguiente:

Artículo 206.34 Contenido de la solicitud

Una solicitud presentada en el marco de esta sección deberá incluir información específica en apoyo de la alegación según la cual, como consecuencia de la reducción o la eliminación de un derecho previsto en uno de los acuerdos de libre comercio enumerados en el artículo 206.33(b), las importaciones de un producto en los Estados Unidos han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que constituyen una causa sustancial de daño grave, o de amenaza de daño grave, a la rama de producción nacional que produce un producto similar o en competencia directa con el producto importado. Si en una solicitud relativa a un producto procedente de Australia, Jordania, Corea, Marruecos o Singapur se

solicita la aplicación de medidas paliativas provisionales, se indicará en ella si las medidas provisionales se solicitan porque existen circunstancias críticas o porque el producto importado es un producto agrícola perecedero. Además, toda solicitud presentada en virtud de esta sección contendrá la siguiente información, en la medida en que fuentes gubernamentales o de otra índole hayan hecho pública dicha información o, en caso de que no esté disponible, sus mejores estimaciones y las bases que las sustentan.

* * * * *

0

12. Se modifica el artículo 206.37 de la siguiente manera:

Artículo 206.17 Divulgación limitada de determinada información comercial confidencial al amparo de una providencia precautoria administrativa

Salvo en el caso de una investigación realizada en el marco de la Ley de Aplicación de la Zona de Libre Comercio entre los Estados Unidos y Jordania, el Secretario pondrá a disposición de los solicitantes autorizados, de conformidad con las disposiciones del artículo 206.17, información comercial confidencial obtenida en una investigación en virtud de esta sección.

PARTE 207 - INVESTIGACIONES ENCAMINADAS A DETERMINAR SI EL DAÑO A LAS RAMAS DE PRODUCCIÓN NACIONALES SE DEBE A LA VENTA DE IMPORTACIONES A UN PRECIO INFERIOR A SU JUSTO VALOR O A EXPORTACIONES SUBVENCIONADAS DIRIGIDAS A LOS ESTADOS UNIDOS

0

13. Se modifica la cita del fundamento jurídico de la Parte 207 de la siguiente manera:

Fundamento jurídico: 19 U.S.C. 1335, 1671-1677n, 2482, 3513, 4582.

0

14. Se modifica el título de la sección G y la cita del fundamento jurídico de la sección G se suprime.

La modificación es la siguiente:

Sección G - Reglamento de Aplicación del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá

0

15. Se modifica el artículo 207.90 de la siguiente manera:

Artículo 207.90 Alcance

En esta sección se establecen los procedimientos y reglamentaciones para la aplicación de la Sección D del Capítulo 10 del Tratado entre los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y el Canadá, de conformidad con lo previsto en el artículo 422(a) de la Ley de Aplicación del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (19 U.S.C. 1677(f)). Estas reglamentaciones han sido autorizadas por el artículo 412 (g), modificado por el artículo 504 (c) (3) (G), de la Ley de Aplicación del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá y 19 U.S.C. 4582.

0

16. Se modifica y se vuelve a publicar el artículo 207.91 de la siguiente manera:

Artículo 207.91 Definiciones

A menos que se disponga otra cosa en la presente sección, las definiciones dadas en el Reglamento relativo a los Paneles Binacionales y el Reglamento de los Comités de Impugnación Extraordinaria (definidas en el presente artículo) son aplicables a esta sección y a cualquier providencia precautoria expedida conforme a esta sección. A los efectos de la presente sección:

Por juez de derecho administrativo se entiende el funcionario del Gobierno de los Estados Unidos nombrado de conformidad con 5 U.S.C. 310 (f) para llevar a cabo los procedimientos previstos en la presente Parte de conformidad con 5 U.S.C. 554.

Por Tratado o Acuerdo se entiende el artículo 10.12 del Tratado entre los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos ("México") y el Canadá concertado por esos Estados, con efecto a partir del 1 de julio de 2020; o, en lo que se refiere a las actuaciones de paneles binacionales del Canadá y los Estados Unidos o de México y los Estados Unidos que estén en curso en la fecha de promulgación del Tratado, significa el artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte concertado entre los Gobiernos de los Estados Unidos de América, México y el Canadá, que entró en vigor el 1 de enero de 1994 (TLCAN).

Por Reglamento relativo a los Paneles Binacionales se entiende las Reglas de Procedimiento del Artículo 10.12 publicadas por el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales en 88 FR 10171, de 16 de febrero de 2023, o, en su caso, el Artículo 1904 del TLCAN.

Por Secretario canadiense se entiende el Secretario de la sección canadiense del Secretariado, o cualquier persona autorizada para actuar en su nombre;

Por parte inculpada se entiende la persona acusada por la Comisión de haber cometido un acto prohibido comprendido en el artículo 19 U.S.C. 1677f(f)(3).

Por empleado administrativo se entienden las personas tales como los oficiales o auxiliares jurídicos o los secretarios que han sido empleados o contratados por un solicitante autorizado y trabajan bajo su dirección y supervisión.

Por Comisión se entiende la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos.

Por Secretario de la Comisión se entiende el Secretario de la Comisión.

Por reclamación se entiende la reclamación a que se hace referencia en el Reglamento relativo a los Paneles Binacionales.

Por abogado se entiende una persona facultada para comparecer como abogado ante un tribunal federal en los Estados Unidos, de conformidad con el Reglamento relativo a los Paneles Binacionales y el Reglamento de los Comités de Impugnación Extraordinaria, así como el abogado de una persona interesada que proyecte presentar dentro de plazo una reclamación o aviso de comparecencia en el marco de un examen efectuado por un panel.

Por fecha del traslado se entiende el día en que un documento es depositado en el correo, enviado por medios electrónicos, o entregado en persona, según proceda.

Por días se entiende días civiles, pero todo plazo que expire en fin de semana o en un día festivo federal de los Estados Unidos se prorrogará hasta el siguiente día hábil.

Por Reglamento de los Comités de Impugnación Extraordinaria se entiende las Reglas de Procedimiento del Anexo 10-B.3 publicadas por el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales

[[Página 14892]]

en 88 FR 10171, de 16 de febrero de 2023, o, en su caso, en el anexo 1904.13 del TLCAN.

Por Comité de Impugnación Extraordinaria ("CIE") se entiende el comité constituido para que revise las resoluciones de los paneles o examine la conducta de un panelista, conforme a lo dispuesto en el anexo 10-B.3 del capítulo 10 del T-MEC o en el anexo 1904.13 del TLCAN.

Por resolución definitiva se entiende "resolución definitiva", según se define esta expresión en el artículo 10.8 del T-MEC o el artículo 1911 del TLCAN.

Por país miembro de la zona de libre comercio se entiende "todo país miembro de la zona de libre comercio", según se define esta expresión en el artículo 19 U.S.C. 1516a(f)(9).

Por abogado investigador se entiende un abogado designado por la Oficina de Investigaciones sobre Importaciones Desleales para efectuar investigaciones con arreglo a los artículos 207.100 a 207.120.

Por Secretario mexicano se entiende el Secretario de la sección mexicana del Secretariado, o cualquier persona autorizada para actuar en su nombre.

Por aviso de comparecencia se entiende el aviso de comparecencia previsto en el Reglamento relativo a los Paneles Binacionales o en el Reglamento de los Comités de Impugnación Extraordinaria, según proceda.

Por revisión por un panel se entiende la revisión de una resolución definitiva, incluyendo la revisión por un comité de impugnación extraordinaria, con arreglo a la sección D del capítulo 10 del T-MEC o el capítulo 19 del TLCAN.

Por parte se entiende, a los efectos de los artículos 207.100 a 207.120, bien el abogado investigador o los abogados investigadores, bien la parte inculpada o las partes inculpadas.

Por persona se entiende, a los efectos de los artículos 207.100 a 207.120, toda persona natural, sociedad, corporación, asociación, organización u otra entidad.

Por información privilegiada se entiende toda la información comprendida en las disposiciones de la segunda frase del artículo 19 U.S.C. 1677f(f)(1)(A).

Por profesional se entiende un contable, economista, ingeniero u otro especialista no jurídico que haya sido empleado por un abogado o actúe bajo la dirección y la supervisión de un abogado.

Por acto prohibido se entiende la infracción de una providencia precautoria, la inducción a la infracción de una providencia precautoria o la recepción de información cuando se sepa que tal recepción constituye una infracción de una providencia precautoria.

Por información de dominio privado se entiende la información comercial confidencial definida en el artículo 19 CFR 201.6(a).

Por providencia precautoria se entiende una providencia precautoria administrativa expedida por la Comisión.

Por Secretario responsable se entiende el Secretario de la sección del Secretariado situada en el país en el que se haya formulado la resolución definitiva objeto de revisión.

Por Secretariado se entiende el Secretariado establecido con arreglo al artículo 30.6 del T-MEC y el artículo 2002 del TLCAN, con inclusión de las secciones del Secretariado situadas en el Canadá, los Estados Unidos y México.

Por dirección de traslado se entiende la dirección presentada al Secretariado como dirección de traslado de la persona de que se trate, incluida toda dirección de correo electrónico que se haya presentado junto con esa dirección.

Por lista para el traslado de documentos se entiende la lista, llevada por el Secretario de la Comisión conforme al artículo 19 CFR 201.11(d), de las personas que participen en las actuaciones administrativas que lleven a una resolución definitiva como resultado de una revisión por un panel.

Por Secretario de los Estados Unidos se entiende el Secretario de la sección de los Estados Unidos del Secretariado, o cualquier persona autorizada para actuar en su nombre.

Por Ley del T-MEC se entiende la Ley de Aplicación del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá, *Public Law* 116-113 (29 de enero de 2020).

0

17. Se modifica el artículo 207.92 de la siguiente manera:

Artículo 207.92 Procedimiento para iniciar la revisión de resoluciones definitivas

(a) Aviso de la intención de solicitar una revisión judicial. El aviso de la intención de solicitar una revisión judicial contendrá la información y se hará de la manera, incluso en lo que se refiere a las prescripciones sobre el traslado de documentos, prescritas por el Reglamento relativo a los Paneles Binacionales.

(b) Solicitud de revisión por un panel. La solicitud de revisión por un panel contendrá la información y se hará de la manera, incluso en lo que se refiere a las prescripciones sobre el traslado de documentos, prescritas por el Reglamento relativo a los Paneles Binacionales.

0

18. Se modifica el artículo 207.93 por medio de la revisión del texto introductorio del párrafo (b) y los párrafos (b)(6), (c)(2)(i), (c)(2)(ii)(B), (c)(3), (c)(4)(ii)(A) y (B), (c)(4)(v), (c)(5)(i) y (ii), y (d)(1) de la siguiente manera:

Artículo 207.93 Protección de la información de dominio privado durante las actuaciones de paneles y de comités

* * * * *

(b) Personas autorizadas para recibir información de dominio privado en virtud de providencias precautorias. La Comisión podrá autorizar a las siguientes personas a tener acceso a información de dominio privado si cumplen la reglamentación incluida en el presente artículo y las demás condiciones que les imponga la Comisión:

* * * * *

(6) Cualquier funcionario de la Administración canadiense o de la Administración mexicana que, según informen el Ministro de Comercio del Canadá o el Secretario de Economía (Secretaría de Economía) de México, según el caso, al Secretario de la Comisión, necesite tener acceso a información de dominio privado para formular recomendaciones sobre la convocatoria de comités de impugnación extraordinaria; y

* * * * *

(c) * * *

(2) * * *

(i) El Secretario de la Comisión adoptará y podrá modificar en todo momento, para las solicitudes de acceso a información al amparo de una providencia precautoria, formularios basados en las disposiciones del presente artículo. El Secretario de la Comisión facilitará al Secretario de los Estados Unidos copias de los formularios para las personas a las que se refieren los párrafos (b)(1), (4), (5) o (6) del presente artículo. Los demás solicitantes podrán obtener los formularios dirigiéndose a la siguiente dirección: Commission Secretary's office, 500 E Street SW., Washington, DC 20436, o bien en el sitio web del Secretario de la Comisión.

(ii) * * *

(B) No utilizar la información de carácter privado comunicada al amparo de la providencia precautoria, y que de otro modo no habría conocido, para fines distintos de las actuaciones concretas realizadas con arreglo a la sección D del capítulo 10 del T-MEC o al artículo 1904 del TLCAN, según corresponda;

* * * * *

(3) Momento de presentación de las solicitudes. Cualquiera de las personas a las que se refieren los párrafos (b)(1) o (2) del presente artículo podrá presentar la solicitud una vez que se haya presentado al Secretariado un aviso de solicitud de revisión por un panel. Las personas a las que se refiere el párrafo (b)(4) del presente artículo presentarán la solicitud inmediatamente después de asumir funciones oficiales en el Secretariado estadounidense, canadiense o mexicano. Cualquiera de las personas a las que se refieren los párrafos (b)(5) o (6) del presente artículo podrá presentar la solicitud en cualquier momento después que el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales, el Ministro de Comercio del Canadá o la Secretaría de Economía de México, según el caso, hayan notificado al Secretario de la Comisión que tal persona necesita tener acceso a información de dominio privado.

* * * * *

(4) * * *

(ii) * * *

(A) Presentación. Las personas a las que se refiere el párrafo (b)(2) del presente artículo deberán, al tiempo que presenten una reclamación o un aviso de comparecencia en la revisión por un panel en nombre del participante representado por tales personas, presentar el original del formulario (formulario C de providencia precautoria administrativa del T-MEC), cumplimentado, y tres (3) copias al Secretario de la Comisión, y cuatro (4) copias al Secretario de los Estados Unidos.

(b) Traslado. Si un solicitante presenta su solicitud antes de la expiración del plazo para la presentación de avisos de

[[Página 14893]]

comparecencia para la revisión por un panel, dará al mismo tiempo traslado de la solicitud a cada una de las personas que figuren en la lista para el traslado de documentos. Si el solicitante presenta su solicitud después de la expiración del plazo para la presentación de avisos de comparecencia para la revisión por un panel, dará traslado a cada uno de los participantes en la revisión por el panel con arreglo al Reglamento relativo a los Paneles Binacionales y al Reglamento de los Comités de Impugnación Extraordinaria, según proceda. Se podrá dar traslado a una persona entregando copia en la dirección para el traslado de documentos de esa persona; enviando copia a la dirección para el traslado de documentos de esa persona por facsímil, servicio de mensajería urgente o servicio de correos urgente; o personalmente.

* * * * *

(v) Solicitudes de las personas a las que se refiere el párrafo (b)(6) del presente artículo. Las personas a las que se refiere el párrafo (b)(6) del presente artículo presentarán el original cumplimentado de la solicitud de providencia precautoria al Secretario responsable. Este presentará, a su vez, el original y tres (3) copias al Secretario de la Comisión.

(5) * * *

(i) Si en unas actuaciones administrativas se ha concedido acceso a información de dominio privado a un abogado o a un profesional al amparo de una providencia precautoria en la que se disponga que se siga teniendo acceso a esa información durante la revisión por un panel, y si ese abogado o profesional conserva la información de dominio privado durante más de quince (15) días después de haberse presentado al Secretariado una primera solicitud para la revisión por un panel, se aplicarán inmediatamente a ese abogado o profesional, así como a los empleados administrativos que tengan acceso a tal información en esa fecha o después de esa fecha, los términos y condiciones del formulario C de providencia precautoria administrativa del T-MEC que se utilice en esa fecha por decisión del Secretario de la Comisión, incluyendo las disposiciones sobre las sanciones por infracción de la providencia precautoria.

(ii) Cualquiera de las personas a las que se refiere el párrafo (c)(5)(i) del presente artículo deberá, al tiempo que presente una reclamación o un aviso de comparecencia en la revisión por un panel en nombre del participante representado por tal persona:

(A) presentar el original del formulario (formulario C de providencia precautoria administrativa del T-MEC), cumplimentado, y tres (3) copias al Secretario de la Comisión; y

(B) presentar cuatro (4) copias del formulario C de providencia precautoria administrativa del T-MEC al Secretario de los Estados Unidos.

* * * * *

(d) * * *

(1) Solicitantes a los que se refieren los párrafos (b)(1), (4), (5) y (6) del presente artículo. Si se aprueba la solicitud de alguna de las personas a las que se refieren los párrafos (b)(1), (4), (5) o (6) del presente artículo, el Secretario de la Comisión expedirá una providencia precautoria por la que se autorizará a comunicar la información de dominio privado. Todo participante en las actuaciones de un panel binacional iniciadas con arreglo al TLCAN al que el Secretario de la Comisión expida una providencia precautoria habrá de firmarla y devolver un ejemplar de la providencia firmada al Secretario de los Estados Unidos. Cualquier otro de los solicitantes a los que se refiere el párrafo (b)(1) del presente artículo habrá de presentar una copia de la providencia al Secretario de los Estados Unidos.

* * * * *

0

19. Se modifica el artículo 207.94 de la siguiente manera:

Artículo 207.94 Protección de la información privilegiada durante las actuaciones de paneles y comités

Si un panel o un comité de impugnación extraordinaria resuelve que la Comisión está obligada, conforme a la legislación de los Estados Unidos, a dar acceso al amparo de una providencia precautoria a información que la Comisión considere privilegiada, toda persona a la que la Comisión, siguiendo instrucciones de un panel o de un comité de impugnación extraordinaria, haya de comunicar información y que esté comprendida en la categoría de las personas que tienen derecho a recibir información de dominio privado de conformidad con el artículo 207.93(b) podrá solicitar de la Comisión que expida una providencia precautoria. Al recibirse esa solicitud, el Secretario de la Comisión certificará a esta que un panel o un comité de impugnación extraordinaria han ordenado a la Comisión que comunique tal información a determinadas personas, de conformidad con el artículo 19 U.S.C. 1677f(f)(1). Veinticuatro horas después de tal certificación, el Secretario de la Comisión expedirá una providencia precautoria por la que se comunicará tal información a cualquier solicitante autorizado, en condiciones equivalentes a las indicadas en el artículo 207.93(c)(2).

Por orden de la Comisión.

Publicado el 16 de febrero de 2023.

Lisa Barton,

Secretaria de la Comisión.

[FR Doc. 2023-03662 presentado el 9 de marzo de 2023 a las 8.45 a.m.]

CÓDIGO DEL PROYECTO DE LEY 7020-02-P
